

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Diciembre del 2019

A las 11:26 horas, del día **11 de diciembre del 2019**, en las instalaciones del corredor histórico "CAREM" en la Ciudad de Tecate, Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **segunda Sesión Ordinaria de diciembre del 2019**, previa convocatoria de fecha 09 de diciembre del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cinthya Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DICIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 02 DE DICIEMBRE DE 2019.

- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda:**

1. **REV/054/2019.** Congreso del Estado de Baja California.
2. **REV/413/2019.** Instituto de la Cultura de Baja California.
3. **DEN/058/2019.** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

4. La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de desechamiento de los siguientes Recursos de Revisión:

- REV/320/2019** en contra de actos del Ayuntamiento de Tijuana.
 - REV/518/2019** en contra de actos del Poder Judicial del Estado de Baja California.
 - REV/560/2019** en contra de actos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - REV/569/2019** en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California ahora Fiscalía General del Estado de Baja California.
 - REV/572/2019** en contra de actos del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
 - REV/575/2019** en contra de actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - REV/593/2019** en contra de actos del Ayuntamiento de Tijuana.
 - REV/683/2019** en contra de actos de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
 - REV/698/2019** en contra de actos del Ayuntamiento de Tijuana.
5. La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo en virtud del desistimiento expreso de la parte recurrente del expediente **REV/518/2019** en contra de actos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

6. La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de desechamiento con motivo de la extemporaneidad con que fue presentado el recurso de revisión **REV/551/2019** en contra de actos del Ayuntamiento de Tijuana.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez:**

1. **REV/393/2018.** Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California ahora Oficialía Mayor.
2. **REV/063/2019.** Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.
3. **REV/096/2019.** Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California ahora Secretaría de Integración y Bienestar Social.

4. **REV/385/2019**. Ayuntamiento de Ensenada.
De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/152/2019**. Secretaría de Planeación y Finanzas ahora Secretaría de Hacienda.
2. **REV/306/2019**. Ayuntamiento de Tecate.
3. **REV/390/2019**. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
4. **REV/462/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.
5. **REV/495/2019**. Ayuntamiento de Ensenada.

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de sujetos obligados del Estado de Baja California.
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de Acuerdos de cumplimiento correspondientes a la verificación de 07 sujetos obligados.
- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del calendario anual de labores para el ejercicio fiscal 2020 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI ASUNTOS GENERALES.

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Primera Sesión ordinaria de Diciembre del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 02 de diciembre del 2019, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

1.- Proyecto de resolución REV/054/2019 interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California** la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

La información de las designaciones de consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral local, realizadas por el Congreso del Estado y contenidas en el periódico oficial del estado, del periodo comprendido de 1995 al 2013.

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que proporcione de manera clara, confiable y congruente, la información relativa a las designaciones de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto de los diversos periodos señalados en la solicitud, comprendidos de mil novecientos noventa y cinco al dos mil trece.

Informó de manera clara respecto de las designaciones de los consejeros electorales del referido Instituto Estatal Electoral, respecto de los diversos periodos señalados en la solicitud.

Con las constancias obrantes en autos, mismas que fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-12-421** en donde se determina que el sujeto obligado Congreso del Estado de Baja California ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Proyecto de resolución REV/413/2019 interpuesto en contra de la **Instituto de la Cultura de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer diversa información presupuestal, de contratación y curricular de las presupuestal de la Orquesta Río Nuevo, Orquesta El Centinela, y Ensemble de Mar de Cortez.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a su solicitud.

Otorgó respuesta a la misma durante la sustanciación del recurso de revisión.

Resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente en torno a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que formuló ante el sujeto obligado, pues no se advierte ni indiciariamente que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada.

Empero, no pasa desapercibida la respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, de cuyo contenido en contraste con la respuesta en análisis se advierte la omisión de informar de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Río Nuevo y del Ensemble Mar de Cortés.

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Río Nuevo y Ensemble Mar de Cortés.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-12-422** en donde se ordena MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe de qué partida presupuestal se deriva el pago a los directores de la orquesta Río Nuevo y Ensemble Mar de Cortés.

3.- Proyecto de resolución de Denuncia DEN/058/2019 interpuesto en contra de **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

En el informe justificado, manifiesta que la información denunciada sí encuentra a disposición para su consulta, en la fracción XVIII del artículo 81 de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, esta ponencia instructora procedió a requerir una verificación virtual al portal de internet del sujeto obligado y a su apartado correspondiente en la PNT, obteniendo como resultado que el sujeto obligado cumple con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción XVIII

Por las razones expuestas es que esta ponencia instructora resuelve que el sujeto obligado cumple con publicar y actualizar la información relativa al listado de Servidores

Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución de denuncia expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-12-423** en donde la ponencia instructora resuelve que el sujeto obligado cumple con publicar y actualizar la información relativa al listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

4.- Proyecto de resolución REV/393/2019 interpuesto en contra de la **Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California**, la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó: *“... copia del plan de beneficios para el poder ejecutivo, del 7 de junio de 1996. el cual es vigente o en su caso el actual.”* (Sic)

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00903718, para los efectos descritos en el considerando quinto de esta resolución.

El Sujeto Obligado, presentó copia del documento denominado **Texto del Plan de Beneficios para el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de fecha doce de enero de dos mil doce**; estimándose que con ello se satisfacen los extremos de la solicitud de acceso, y por ende, lo ordenado en la resolución definitiva, sin que corresponda a este Órgano Garante pronunciarse sobre la veracidad de la documentación remitida por el Sujeto Obligado, ello con apoyo en el criterio 31/10 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así mismo, cabe señalar que se dio vista a la Parte Recurrente con la información puesta a disposición, sin que hubiere manifestando inconformidad alguna con la misma, así como tampoco sobreviene algún indicio que desvirtúe o refute la información entregada; de esta manera, a juicio de este Órgano Garante, el documento entregado en alcance a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00903718 cumple con lo ordenado en el fallo definitivo; por tanto, se determina procedente decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por

MAYORIA tomándose el **ACUERDO AP-12-424 en donde** se determina procedente decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

5.- Proyecto de resolución REV/063/2019 interpuesto en contra del **Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California** la Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó: "... el detalle específico de las compras realizadas por el instituto de psiquiatría de medicamentos de los grupos: medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, e insumos médicos, en el mes de enero de 2019 con el siguiente detalle de información: servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, clave de cuadro básico completa, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, cantidad de piezas, precio unitario e importe total por cada registro adquirido...(Sic)

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta recaída a la solicitud materia del presente recurso, para los efectos descritos en el considerando quinto de esta resolución.

El Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, remitió documentación con la cual acredita satisfacer a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información impugnada, indicando específicamente servicio o unidad médica donde se entregó cada producto adquirido, detallando si cada adquisición se dio mediante licitación, adjudicación directa o invitación, especificando el número de tipo de evento, la clave de cuadro básico y la marca o fabricante del producto y así mismo, se pronunció expresamente respecto a si durante el mes de enero del año en curso realizó compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, y reportando el proveedor que entregó los guantes desechables registrados bajo entrada 3751 de la información presentada en contestación al recurso; sin que corresponda a este Órgano Garante pronunciarse sobre la veracidad de la documentación remitida por el Sujeto Obligado.

Así mismo, cabe señalar que se dio vista a la Parte Recurrente con la información puesta a disposición, sin que hubiere manifestando inconformidad alguna con la misma, así como tampoco sobreviene algún indicio que desvirtúe o refute la información entregada; de esta manera, a juicio de este órgano garante, el documento entregado en alcance a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00093119 cumple con lo ordenado en el fallo definitivo; por tanto, se determina procedente decretar el **archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-425 en donde** se determina precedente decretar el **archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

6.- Proyecto de resolución REV/096/2019 interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó: nombre, representante legal y el monto (en efectivo o especie) que se le destinó a cada una de las organizaciones civiles en Baja California durante el año dos mil dieciocho.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer el presente recurso, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues el Sujeto Obligado remitió enlace electrónico donde señalaba versaba la información solicitada, siendo que este mismo, no conducía a información alguna. Posteriormente, a través de escrito de contestación, remitió listado que incluye datos correspondientes a nombres de organizaciones civiles que durante el ejercicio dos mil dieciocho recibieron recurso en efectivo o especie por parte del Sujeto Obligado, así como el monto, siendo omisos en informar el nombre del representante legal de cada una de estas.

Ante tales circunstancias, siendo que, el nombre del representante legal de la persona moral que actúa en nombre y representación de ésta y no a nombre propio, debe ser considerado como público, y no es dable declararlo como confidencial; postura sustentada por el criterio 01/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte una vulneración al derecho de acceso del ciudadano recurrente, al otorgar información insatisfactoria, que no colma a cabalidad los extremos de la solicitud de acceso a la información impugnada, al ser omisos en precisar el nombre del representante legal de las organizaciones civiles a las cuales les fue otorgado apoyo en efectivo o especie durante el ejercicio dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información número **00146019**, para que efectos de que entregue al ciudadano la información relativa a representante legal de las organizaciones civiles que durante el ejercicio dos mil dieciocho recibieron recursos ya sea en efectivo o especie.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-426 en donde** este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información número **00146019**, para que efectos de que entregue al ciudadano la información relativa a representante legal de las organizaciones civiles que durante el ejercicio dos mil dieciocho recibieron recursos ya sea en efectivo o especie.

8.- Proyecto de resolución REV/385/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó se le remitiera vía electrónica: los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes, durante los años 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio** al interponer el presente recurso, la entrega de información incompleta, pues el Sujeto Obligado informó únicamente el número de trabajadores a los cuales les fue otorgado finiquito por motivo de terminación de la relación laboral, así como el monto total erogado por dicho concepto durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; posteriormente, a través de la contestación, modifica su respuesta, señalando que la entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, informa que no cuenta con el nombre de cada uno de los trabajadores a los que les fue realizado el pago de finiquitos, toda vez que de conformidad al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no forma parte de sus atribuciones el realizar dichos pagos; aclarando al efecto, que dicha facultad compete a Tesorería Municipal.

Ante tales circunstancias, al advertirse que el Sujeto Obligado no acreditó realizar de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; se advierte la trasgresión al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por Tesorería Municipal y Oficialía Mayor, **siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a recabar la información solicitada, de acuerdo a las facultades y atribuciones de cada unidad administrativa, a fin de colmar a satisfacción la petición del ciudadano**; entendiéndose como el hecho de que la respuesta debe referirse a lo solicitado por el Particular y no a una manifestación de información donde mencione que lo genera otra área del ayuntamiento, o que en su caso es la única información que posee; Resultando aplicable el Criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 referente a los principios de congruencia y exhaustividad que deben implementar los Sujetos Obligados para garantizar el derecho de acceso a la información a los solicitantes.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas necesarias, para que otorgue de manera completa la información relativa al número de folio **00585419**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-427 en donde se** determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad realice las gestiones internas necesarias, para que otorgue de manera completa la información relativa al número de folio **00585419**.

9.- Proyecto de resolución REV/152/2019, interpuesto en contra de **Secretaria de Planeación y Finanzas**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó respecto a la emisión de licencias de conducir y tarjetas de circulación por parte de la Secretaría, los siguientes rubros: año, empresa responsable de emisión, costo anual total, tipo de contratación (l.p., adjudicación etc), cantidad de licencias y tarjetas de circulación emitidas, costo por licencia y licencia de conducir; todo del año 2013 hasta lo que va del año 2019.

Este Órgano Garante determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, otorgue respuesta en los siguientes términos: 1.-Costo por licencia, observando los tipos de licencia y la variación de costos en el periodo peticionado; 2.- Cantidad de Tarjetas de circulación emitidas y su costo en el término peticionado; 3.- Acta de Resolución de su comité de transparencia donde declare su incompetencia en los términos preinsertos.

Del escrutinio de la información proporcionada, se desprende que el Sujeto Obligado presentó documentación en cumplimiento de la resolución dictada; por lo que referente a los puntos **uno y dos** otorgó documento tipo Excel con dos hojas de cálculo, entregando información en la forma peticionada respecto a las licencias de conducir y tarjetas de circulación; asimismo en relación con el punto **tres**, otorgó acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual determinó su incompetencia parcial de la solicitud de información número **00206519** referente al año, empresa responsable de emisión, costo anual total y tipo de contratación referente a la emisión de licencias y tarjetas de circulación; Consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-428 en donde** se tiene al

Sujeto Obligado dando cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido.**

10.- Proyecto de resolución REV/306/2019, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de Tecate**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó:

1.-Cuántos incendios ha habido en el relleno sanitario que se ubica en la zona conocida como paso del águila en los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Fechas de los incendios, las causas y la duración de los mismos.

2.-Copia del contrato administrativo para la concesión relativa de la construcción y operación, por cualquier método de eliminación, del servicio de disposición final, de los residuos sólidos, domésticos, comerciales e industriales no peligrosos para el municipio de Tecate, B.C. de fecha 5 de octubre de 2006, las agendas y convenios modificatorios que forman parte del mismo.

3.-Copia del documento o contrato mediante el cual el ayuntamiento de Tecate entregó la posesión de los predios donde se ubica el relleno sanitario ubicado en la zona conocida como paso del águila con clave catastral determinada y/o cualquier otro que este destinado para ese fin.(sic)

El Sujeto Obligado mediante oficio signado por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos otorgó información en formato tipo tabla con fechas de los incendios en los años peticionados.

La parte recurrente interpuso recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta.**

El Sujeto Obligado mediante oficio y anexos de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, otorgó información adicional, consistente en documento en formato tipo tabla con los rubros "fecha", "causa del incendio" y "duración".

Atentos a la **primera interrogante** y de las constancias obrantes, advertimos que, como respuesta a la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado otorgó información en formato tabla con las fechas de los incidentes registrados en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con lo cual era evidente que rendía información únicamente por lo que hace al número de incendios acontecidos en el relleno sanitario por los años peticionados.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, mediante oficio de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, otorgó información en formato tabla con los rubros "fecha" "causa de incendio" y "duración"; No obstante, en el rubro de "causas" donde manifiesta su impedimento; esta no es clara ni accesible, toda vez que, manifiesta en todos los casos "*Se desconoce - ya que una investigación o peritaje es a solicitud del*

Ministerio Público”; con lo cual, la respuesta así emitida en nada abona al particular, pues dice que es a solicitud del ministerio público, pero no da certeza de si la información fue generada o no por la coordinación, a solicitud del ministerio público o alguna otra autoridad judicial, ya que se presume que la genera en virtud de que deriva de sus facultades, atribuciones y funciones de acuerdo con los artículos 8 y 9 el Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de incendios y explosiones del municipio de Tecate, Baja California.

Así mismo del Reglamento citado se desprende que el Sujeto obligado a través de la Dirección ahora Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, es la encargada de desarrollar las acciones contra el combate y control de incendios de cualquier género; asimismo tiene entre sus funciones el Investigar las causas generadoras de incendios, a solicitud específica de las Autoridades Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad; en ese sentido se infiere que genera la información de los siniestros a los que acudió en auxilio y control del incendio, así como en los que fue solicitado por la autoridad judicial, como puede ser el caso de una petición del Ministerio Público.

Así las cosas, es oportuno precisarle al Sujeto Obligado, que si es información que genera, obtiene, adquiere, transforma o está en su posesión debe otorgar una respuesta clara y accesible a la Parte Recurrente o en su caso, manifestar su imposibilidad física o material debidamente fundada y motivada; lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 8 de la Ley de Transparencia y 7 de su Reglamento.

En relación a la **segunda interrogante** en estudio, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó todas las gestiones necesarias para allegarse de la información solicitada, no obstante que en los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen, donde se desprende con claridad que las Unidades de Transparencia **deben de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, justificando que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.**

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, **siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso al resto de las dependencias o entidades municipales que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada** referente a los actos de concesión de la construcción y operación, por cualquier método de eliminación, del servicio de disposición final, de los residuos en sus diferentes rubros.

Finalmente, por lo que hace al tercer interrogante, el Sujeto Obligado es omiso en pronunciarse, por lo cual se tienen por reproducidos los argumentos y razonamiento expuestos en la interrogante segunda.

Este Órgano Garante propone **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue respuesta clara y accesible respecto a las interrogantes **1, 2 y 3** de la solicitud de información **00483319** en los términos y conceptos preinsertos.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-429 en donde** este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue respuesta clara y accesible respecto a las interrogantes **1, 2 y 3** de la solicitud de información **00483319** en los términos y conceptos preinsertos.

10.- Proyecto de resolución REV/390/2019, interpuesto en contra de **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó:

"Programa Anual de Capacitación de la secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, separado por años 2017, 2018 y 2019." (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó respuesta, indicando el número de personas capacitadas y otorgando dos hipervínculos electrónicos para mayor información.

La Parte Recurrente interpuso recurso de revisión relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado reitero su respuesta y señaló que eran inoperantes los agravios manifestados.

Primeramente, es de mencionar que este Órgano Garante, se avocó al estudio de las constancias obrantes dentro del Recurso de Revisión, atentos a lo cual tenemos que la parte recurrente amplía la solicitud de información en la interposición del recurso de revisión, cuando establece "**...sin precisar porque dependencia y que cursos tomaron cada uno de ellos. Se requiere documento completo en PDF, formalizando con firmas de autorización**".(sic)

En ese sentido, al percatarnos de la ampliación de la solicitud de información original, se configuró el supuesto establecido en el artículo 148, fracción VII, de la Ley de Transparencia, por lo cual se determinó el desechamiento, únicamente en lo que versa sobre los nuevos contenidos peticionados por la Parte Recurrente, por lo cual no se tomaron en cuenta para el resolutivo del presente fallo.

Ahora bien del análisis de las manifestaciones vertidas en la contestación por el Sujeto Obligado, tenemos que estableció su imposibilidad, esgrimiendo que no es obligación de la Secretaría contar con un programa anual de capacitación; en ese sentido este órgano garante se abocó a la normatividad aplicable donde se observó la estructura y funcionalidad de la autoridad oficiante, advirtiendo que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente al momento de rendirse la contestación, no establece dentro de sus obligaciones la de generar un programa anual de capacitación; no obstante el Sujeto Obligado otorgó las capacitaciones realizadas y los temas que fueron abordados; de igual manera la Ley Orgánica del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en su artículo 37 establece las atribuciones de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, en la cual no se compele a la autoridad a contar con programas anuales de capacitación.

Ahora bien, no paso por desapercibido para este Órgano Garante, que del marco normativo se advirtió la obligación del Sujeto Obligado mediante diferentes áreas, el realizar capacitaciones referentes a diversas temáticas, tal y como puede apreciarse en el Manual de Organización General de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve; visibles en los puntos 1.4.2.2 y 1.4.4.2; por lo que si bien el Sujeto

Obligado, mediante las diferentes áreas de su estructura esta compelido a diseñar programas de capacitación en materia de protección de información y datos personales, brindar capacitación y asistencia referente a los procedimientos de adquisición, arrendamientos y servicios y orientar a los órganos internos de control a la medición de los resultados con el propósito del cumplimiento de sus responsabilidades; no es de su injerencia el contar con un Programa Anual de Capacitación, siendo válido el argumento invocado por el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California ahora numeral 37 de la Ley Orgánica vigente.

Expuesto lo anterior, nos permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacuerdo alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, conforme a las facultades, atribuciones y funciones del Sujeto Obligado, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

El suscrito Comisionado Ponente propone al Órgano Garante **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00619319**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-430 en donde** se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00619319**.

11.- Proyecto de resolución REV/462/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana** El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó copia digitalizada de los acuerdos de Cabildo mediante los cuales se lanza la convocatoria para elegir el escudo oficial del municipio de Tijuana, así como el de su aprobación.

El Sujeto Obligado manifestó que del periodo comprendido del catorce de agosto de dos mil dieciocho a agosto de dos mil diecinueve, después de hacer una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se localizaron los documentos peticionados

La parte recurrente interpuso recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

El Sujeto Obligado declaro de inexistente la información, no obstante, otorgó resolución emitida por su Comité de Transparencia referente a una diversa solicitud de información.

Primeramente, no paso por desapercibido para este órgano garante, la respuesta primigenia emitida mediante oficio del Secretario de Gobierno Municipal del ayuntamiento de Tijuana, cuando menciona que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Asuntos del Cabildo, dentro del periodo comprendido del catorce de agosto de dos mil dieciocho al catorce de agosto de dos mil diecinueve, argumentando que el periodo de búsqueda fue a razón de que el particular no precisó fechas para buscar la información; no obstante la respuesta así esgrimida por el Sujeto Obligado resultó inoperante, toda vez que la pretensión del particular es obtener cualquier acuerdo del Cabildo mediante los cuales se lanzara una convocatoria para elegir el escudo oficial del municipio de Tijuana, lo cual evidentemente no está sujeto a temporalidad.

En ese sentido, al dar respuesta en ese periodo, el Sujeto Obligado generó incertidumbre al particular, respecto a si generó la información de la solicitud de información, pues lo que se requiere es conocer si existe un acuerdo por parte del cabildo donde se haya lanzado la convocatoria para elegir el escudo; por lo que, siguiendo esa idea al enfocarnos en su normatividad aplicable; tenemos que la Dirección del Cabildo tiene como facultades, atribuciones y funciones la expedición de acuerdos y resoluciones de orden legislativo y de orden administrativo, como es el caso de emitir acuerdos y resoluciones de convocatoria como lo establece el artículo 10 del Reglamento Interno y del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana; consecuentemente la autoridad oficiante al dar respuesta bajo los citados parámetros, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento.

Ahora bien, no paso por desapercibido para este Órgano Garante que durante la sustanciación del Recurso de Revisión estableció que realizó una búsqueda exhaustiva de la información no encontrando el documento peticionado, por lo cual otorgó resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tijuana donde se

advierte una declaración de inexistencia diversa a la solicitud de información ahora en estudio; argumentando que el contenido de la solicitud de información es similar a la ahora en estudio; cuestión que resulta inaplicable, pues las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia deben ser revisadas, analizadas y determinadas al caso concreto, tal y como lo señala el artículo 131 de la Ley de Transparencia y 191 del Reglamento de la Ley.

Expuesto lo anterior; tenemos, que es obligación del Sujeto Obligado hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva para encontrarse con la información peticionada, girando los oficios necesarios y realizando las gestiones pertinentes, para una vez agotada la búsqueda y no encontrado el documento en los archivos del sujeto obligado, convoque a su comité de transparencia, que previo al análisis del caso en concreto, emita la determinación fundada y motivada donde confirme la inexistencia del documento; lo cual en el caso concreto no aconteció, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 fracciones II y III y 131 de la Ley de la materia.

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en su caso emita resolución donde determine la declaración de inexistencia de la solicitud de información número **00808419**, en los términos preinsertos.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-431 en donde** este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, o en su caso emita resolución donde determine la declaración de inexistencia de la solicitud de información número **00808419**, en los términos preinsertos.

12.- Proyecto de resolución REV/495/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada** El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de Ensenada correspondientes al año dos mil diecinueve.

El Sujeto Obligado manifestó que no obra en los archivos de la oficialía mayor las Condiciones Generales de trabajo dos mil diecinueve, ya que a la fecha no se había recibido la documentación de manera formal

La parte recurrente interpuso recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia**.

El Sujeto Obligado otorgó las condiciones generales de trabajo correspondientes al año dos mil diecinueve.

Bajo esta tesitura, tenemos que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado informó que no obra en los archivos de la Oficialía Mayor antecedente alguno en relación a las

Condiciones Generales de Trabajo dos mil diecinueve, ya que a la fecha no se había recibido de manera formal la información; no obstante, en la contestación otorgó un archivo en formato PDF consistente en treinta y un fojas, que contienen las Condiciones Generales de Trabajo dos mil diecinueve y sus respectivos anexos. Por lo cual resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, al entregar la totalidad de la información solicitada, máxime que dicha información fue puesta a disposición del recurrente, sin que el mismo haya realizado manifestaciones al respecto.

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-432 en donde** se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Acto seguido se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-433 en donde** aprueba el acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, aprueba la modificación del padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los acuerdos de cumplimiento correspondientes a la verificación de 07 Sujetos Obligados.

Una vez concluida la exposición del punto se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-434 en donde** se aprueban los acuerdos de cumplimiento correspondientes a la verificación de 07 Sujetos Obligados.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del calendario de labores para el ejercicio fiscal 2020

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-12-435 en donde** aprueba el calendario de labores para el ejercicio fiscal 2020 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Concluida la exposición de las ponencias y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la segunda Sesión Ordinaria del mes de diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12:46 horas del día 11 de diciembre del 2019.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Presidente del ITAIPBC

**CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA**
Comisionada Propietaria

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO**
Comisionado Propietario

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Enero de 2020 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 15 de Enero del 2020, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.